



Resolución Directoral

Nº 1552 - 2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 27 AGO 2019

VISTO:

La solicitud ingresada con RUD N°20190003005456, de fecha 22 de agosto de 2019, por los señores **LUIS MANUEL ORRILLO PEÑA, Mayordomo General de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas** y **ANGEL EMILIO BOLIVAR MOREAU, Sub Secretario General de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas**, quienes solicitan garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **PROCESIÓN DEL SEÑOR DE LOS MILAGROS DE NAZARENAS**, a desarrollarse el día **28 de octubre de 2019, a partir de las 06:00 hasta las 04:00 horas del día siguiente**, con un aforo aproximado de 1'000,000 de asistentes, siendo la pre concentración en el jirón Huancavelica cuadra 5, cruza la avenida Tacna ubicando la Sagrada Anda entre el jirón Huancavelica y la avenida Tacna donde se celebrará la Eucaristía, continuando el recorrido por la cuadras 4, 5 y 6 de la avenida Tacna, avenida Nicolás de Piérola cuadras 4 y 3, jirón Cañete cuadras 7 y 8, avenida Alfonso Ugarte cuadra 8, Hospital Materno Infantil San Bartolomé, jirón Quilca, avenida Alfonso Ugarte cuadra 9, puerta de Emergencias del Hospital Arzobispo Loayza, avenida Alfonso Ugarte cuadras 9, 10 y 11, avenida Venezuela cuadras 6, 7 y 8, jirón Varela (distrito de Breña), prosigue por las cuadras 7, 6 y 5 de la avenida Bolivia, avenida Alfonso Ugarte cuadra 12, avenida Uruguay cuadras 5,4 y 3, avenida Inca Garcilaso de la Vega cuadras 11, 10, 9, 8 y 7, avenida Tacna cuadras 6, 5 y 4, jirón Huancavelica cuadra 5, culminando en el Templo de las Madres Nazarenas Carmelitas Descalzas, Cercado de Lima, y ;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Perú: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Sumado a ello, el inciso 12) de su artículo 2º establece como Derecho Fundamental de toda persona: "*A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública*". De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15º **prescribe que:** "*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*". En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública, evitando la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos sociales;

Que, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N°0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que los administrados cumplen con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmada por los señores **LUIS MANUEL**



F. CARRANZA

ORRILLO PEÑA y **ANGEL EMILIO BOLIVAR MOREAU**, dentro del plazo de los tres días hábiles de anticipación a la fecha de la concentración pública programada; y el Decreto Arzobispal, de fecha 20 de febrero de 2017, emitido por el Arzobispo de Lima y Primado del Perú, que acredita la representatividad de los solicitantes para el presente requerimiento;

Que, esta solicitud, además de referirse al ejercicio del derecho fundamental de reunión, implica también el ejercicio de otros derechos amparados por la Constitución Política vigente. Así, el artículo 2°, inciso 3) prevé el derecho "*A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. [...]. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público*".

Que, esta disposición constitucional es concordante con lo dispuesto por el artículo 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el "*derecho a la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza*". Disposiciones similares están contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.

Que, en el ámbito nacional la Ley No. 29635, Ley de Libertad Religiosa, dispone en su artículo 3° que "*la libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos [...]* b) *Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto; [...]* e) *Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas*". Su artículo 6° prevé la dimensión colectiva de las entidades religiosas. Así, "*Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos*".

Que, según lo previsto en el artículo 136, de la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, del 16 de julio de 2019 que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos;

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 014-2019-IN, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN, la Resolución Ministerial N°118-2017-IN y la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1. ESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentada por los señores **LUIS MANUEL ORRILLO PEÑA**, identificado con DNI N°07911247, **Mayordomo General de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas** y **ANGEL EMILIO BOLIVAR MOREAU**, identificado con DNI N°10007391, **Secretario General de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **PROCESIÓN DEL SEÑOR DE LOS MILAGROS DE NAZARENAS**, a desarrollarse **el día 28 de octubre de 2019, a partir de las 06:00 hasta las 04:00 horas del día siguiente**, con un aforo aproximado de 1'000,000 de asistentes, siendo la pre concentración en el jirón Huancavelica cuadra 5, cruza la avenida Tacna ubicando la Sagrada Anda entre el jirón Huancavelica y la avenida Tacna donde se celebrará la Eucaristía, continuando el recorrido por la cuadras 4, 5 y 6 de la avenida Tacna, avenida Nicolás de Piérola cuadras 4 y 3, jirón Cañete cuadras 7 y 8, avenida Alfonso Ugarte cuadra 8, Hospital Materno Infantil San Bartolomé, jirón Quilca, avenida Alfonso Ugarte cuadra 9, puerta de Emergencias del Hospital Arzobispo Loayza, avenida Alfonso Ugarte cuadras 9, 10 y 11, avenida Venezuela cuadras 6, 7 y 8, jirón Varela (distrito de Breña), prosigue por las cuadras 7, 6 y 5 de la avenida Bolivia, avenida Alfonso Ugarte cuadra 12,



F. CARRANZA CH.



Resolución Directoral

avenida Uruguay cuadras 5,4 y 3, avenida Inca Garcilaso de la Vega cuadras 11, 10, 9, 8 y 7, avenida Tacna cuadras 6, 5 y 4, jirón Huancavelica cuadra 5, culminando en el Templo de las Madres Nazarenas Carmelitas Descalzas, Cercado de Lima; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. El organizador está obligado al cumplimiento de manera estricta del Acta de Compromiso, señalada en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo desarrollar las Concentraciones Públicas sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada.

Artículo 3. De igual manera queda prohibido el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC antes, durante y después de la concentración pública materia de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.

Artículo 4. Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para el cierre de calles ni la interferencia de vías, la misma que deberá ser solicitada a la autoridad competente (Subgerencia de Ingeniería del Tránsito de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima).

Artículo 5. Asimismo, las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para la instalación de edificaciones no permanentes (estructuras, escenarios, estrados u otros de naturaleza similar), la misma que deberá ser solicitada a la autoridad municipal competente (Defensa Civil) para la correspondiente inspección técnica.

Artículo 6. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 7. Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el literal c del artículo 137° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8. Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA y SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, MINISTERIO PÚBLICO, COMISARIAS DE MONSERRATE, SAN ANDRES y ALFONSO UGARTE, para que se sirvan adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente..

Regístrese y comuníquese.

FMCC/rms


FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

